

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

Por sentencia dictada con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, en causa RIT O-1990-2022, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió acoger la demanda interpuesta por doña Yesenia Ester Soto Monroy en contra de Compañía Chilena de Fósforos S.A., declarando que el accidente laboral sufrido por la actora fue por culpa del empleador y condenando a la demandada a pagar la suma de \$10.000.000.- por concepto de daño moral.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte demandada por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, y en subsidio, por la causal del artículo 477 del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia del día uno de octubre último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que la parte demandada invoca como causal principal la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Argumenta que la sentencia infringe el principio de razón suficiente y el principio de no contradicción, al no considerar adecuadamente la prueba rendida por su parte que demostraba el cumplimiento de las obligaciones de seguridad. Señala que el tribunal dio preeminencia a las pruebas de la parte demandante y sin mayor análisis acogió la demanda, en una sentencia que califica como infundada.

Sostiene que el fallo no analizó la prueba documental aportada por su parte, expresando las razones lógicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud las desestimó. Aduce que el tribunal se limitó a considerar que la máquina donde ocurrió el accidente se encontraba sin protección, sin ponderar adecuadamente los demás antecedentes probatorios que daban cuenta del cumplimiento de las medidas de seguridad.



Afirma que la sentencia infringe el principio de no contradicción, al señalar por una parte que la demandada acreditó el cumplimiento de una serie de obligaciones de seguridad, pero por otra concluir que no se acreditó suficientemente que se mantuvieran las medidas de seguridad.

**Segundo:** Que en subsidio deduce la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en sus dos versiones: por haberse dictado con infracción de derechos o garantías constitucionales y por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En primer lugar el fallo vulnera el artículo 184 del Código del Trabajo y a su vez, por la forma en que el Tribunal ha construido sus conclusiones, el fallo impugnado vulnera la garantía del debido proceso legal, prevista en el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Un principio elemental del Estado de derecho, esto es, que nadie puede ser condenado sin un proceso judicial que se ajuste a la normativa legalmente vigente, que asegure el respeto de todos los derechos, acciones y recursos, con que deben contar las partes, entre ellas la bilateralidad de la audiencia y la imparcialidad del sentenciador. Entre las expresiones de este principio, una de las más elementales es que el sentenciador está obligado a respetar la verdad del proceso y a fundamentar sus resoluciones en los elementos que han sido probados en la causa, quedándose vedado el alterar el tenor y el sentido de las pruebas que aporten las partes.

Sostiene que su parte tiene el derecho constitucional de probar que ha cumplido con todas las exigencias que dispone el artículo 184 del Código del Trabajo, sin embargo en el fallo se atiende al resultado y desestima todas las diligencias probatorias de su parte en orden a acreditarlo, atendiendo a un concepto de responsabilidad objetiva en circunstancias que jamás se probó negligencia de su parte, sino que fue probada la negligencia de la actora.

Refiere que la sentencia infringe el artículo 184 del Código del Trabajo en relación con el artículo 44 del Código Civil, al exigir una responsabilidad objetiva del empleador, sin considerar que el accidente se produjo por un hecho inimputable a la empresa.



Sostiene que se vulneró también el artículo 2330 del Código Civil, al no considerar la exposición imprudente al daño por parte de la trabajadora, quien intervino la máquina en movimiento a pesar de conocer los riesgos que ello implicaba.

Estima que las infracciones denunciadas influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto de no haberse incurrido en ellas, se habría rechazado la demanda en todas sus partes o al menos se habría moderado la responsabilidad de la demandada por concurrir culpa de la propia víctima.

**Tercero:** Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como, asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El recurso de nulidad, finalmente, es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la



situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

**Cuarto:** Que, respecto del primer motivo de nulidad, cabe tener en cuenta que el artículo 456 del Código del Trabajo establece que: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

*Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”*

Por ello, lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado.

**Quinto:** Que, de acuerdo a lo expresado, nuestro sistema procesal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida en la materia, imponiéndoles la obligación de respetar la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, los que Couture define como *“las reglas del correcto entendimiento humano”*.

En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal *ad quem* al conocer del recurso de nulidad por esta causal radica en la revisión del razonamiento que ha seguido el tribunal en el citado proceso.

**Sexto:** Que para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia, resulta indispensable que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo,



las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por el juez de la instancia, límites de ponderación que tradicionalmente se han entendido referidos a las leyes fundamentales de coherencia y derivación y a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

**Séptimo:** Que, para analizar el recurso es necesario tener en cuenta que la impugnación por esta causal dice relación con el entendimiento de la existencia de un vicio producido en el razonamiento probatorio del tribunal, el que se habría verificado por la infracción -en dicho proceso mental para fundar su convicción- de las reglas de la lógica, al haberse vulnerado la razón suficiente y no contradicción al no considerar adecuadamente la prueba rendida por su parte que demostraba el cumplimiento de su obligación de seguridad, no analizó la prueba documental aportada por su parte, expresando las razones por las cuales las desestimó. También señaló que la demandada acreditó el cumplimiento de una serie de obligaciones de seguridad, y por otra que no fueron suficientes.

**Octavo:** Que en el juicio de autos ninguna infracción hay al artículo 456 del Código del Trabajo. En un extenso análisis la jueza del grado en el considerando séptimo expresa: *“La demandada acreditó el cumplimiento de una serie de obligaciones de seguridad, como la entrega de implementos de protección personal, el derecho a saber, la entrega del reglamento interno, que fueron detallados en el motivo precedente, las que impresionan por el gran cuidado, lo cierto es que, mantener sin protección la cadena, como se detectó en la investigación realizada por el departamento de prevención de riesgo al consignar Retiro de protecciones contra partes móviles por parte de personal ajeno a la ejecución de la actividad, expuso a la actora a un riesgo previsible en la especie, de esta manera el accidente sufrido por la actora y el resultado dañoso producido a su salud, tuvo como causa inmediata y directa la omisión inaceptable de la demandada respecto a velar y supervigilar el estricto cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, pues no se ha acreditado suficientemente que mantenga las medidas de seguridad, como debió hacerlo.”*



Añade en el considerando octavo: *“Que no es suficiente para desvirtuar la conclusión anterior, la defensa de la demandada respecto a que la actora debió haber detenido la máquina para la limpieza, instrucción que consta en el procedimiento de trabajo seguro de la máquina flowpack, en el cual se consigna en el punto 4.8. En el transcurso de la operación de máquina queda prohibido la intervención para destrabamiento o retiro de materiales mientras esta se mantenga en movimiento. 4.9. Durante la etapa correspondiente al aseo del área; la máquina flowpack deberá mantenerse totalmente detenida previa a ser intervenida, es de carácter prohibitivo realizar cualquier tipo de limpieza mientras se encuentre en movimiento. El aseo con aire comprimido (...) por cuanto no puede constituir una excusa, para transferir la responsabilidad del accidente al trabajador, cuando no se acompañaron charlas que reforzaran esta conducta, la que fue dada a conocer a la actora cuando ingresó a trabajar el día 5 de enero de 2021, esto es, más de un año a la fecha de ocurrencia del accidente.” “De otro lado la reducción del daño solo será si la víctima se expuso imprudentemente a él de modo que para que proceda la reducción es necesario que la acción u omisión de la víctima sea culpable y la acción de la actora como se analizó en el motivo sexto estaba dentro de sus labores, no puede ser considerada una exposición imprudente.”*

De acuerdo a lo antes expuesto, la jueza de la instancia en lo que se refiere a las medidas de seguridad señala que efectivamente la demandada cumplió con las que enumera; sin embargo omitió mantener sin protección la cadena, y en esta aseveración no existe contradicción alguna. Asimismo, cabe señalar que respecto de los hechos que se tuvieron por acreditados no existió mayor controversia en relación a la dinámica del accidente y a las circunstancias del mismo.

**Noveno:** Que en relación a lo antes expuesto la causal invocada corresponde que sea desestimada.

**Décimo:** Que la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo contempla dos motivos de invalidación distintos, por un lado, la infracción de derechos o garantías constitucionales en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia y, por el otro, la infracción



de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; lo que resulta cierto de su sola lectura, toda vez que dicha norma utiliza la conjunción “o” para separar o diferenciar ambas causales; en consecuencia, como el recurrente las interpuso como una sola causal, resultan incompatible, y entorpece el análisis, además de haberse incumplido con lo dispuesto en el artículo 478 inciso final del Código del Trabajo. Sin perjuicio de ello se hará un examen de las causales propuestas.

**Undécimo:** Que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo sobre infracción de derechos o garantías constitucionales tanto en la tramitación del proceso como en la dictación de la sentencia, tiene por finalidad velar porque los principios o reglas del derecho y garantías fundamentales que consagra la Constitución sean respetados tanto en el proceso laboral como en la sentencia. Es decir, el examen que se obliga a efectuar recae en la revisión de aquellas actuaciones o decisiones que contravienen los derechos fundamentales que rigen el marco jurídico aplicable a estos juicios, sin entrar en el debate acerca de los hechos que formaron parte de la decisión o de las normas legales que se aplicaron para resolver el caso.

**Duodécimo:** Que, el recurrente de nulidad plantea infringida, en la especie, la garantía constitucional del debido proceso, de conformidad al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, esto es, que nadie puede ser condenado sin proceso judicial que se ajuste a la normativa legalmente vigente, que asegure el respeto de los derechos, acciones y recursos, con que deben contar las partes, entre ellas la bilateralidad de la audiencia y la imparcialidad del sentenciador, que el sentenciador debe respetar la verdad del proceso y a fundamentar sus resoluciones en los elementos que han sido probados en la causa.

El arbitrio cita como infringida la garantía constitucional del debido proceso, la cual es alegada de manera amplia y general, sin que se detalle en el recurso la norma decisoria litis que describa y le otorgue contenido, en lo específico, a la situación vulneratoria sustancial de garantías o derechos fundamentales vulnerada, que se encuentre estatuida en el Código del Trabajo o en alguna legislación común al efecto, supuesto procesal que



resulta de suyo relevante para conocer y fallar el conflicto sometido a conocimiento de esta sede de nulidad.

A lo anterior, se suma que evidentemente incumplido lo anterior, tampoco existe constancia que la parte denunciante, haya reclamó oportunamente por todos los medios de impugnación existentes, en contra de los vicios que eventualmente podría denunciar infringidos, según dispone el artículo 478 inciso penúltimo del Código del ramo.

En razón de lo antes expuesto y no advirtiéndose afectación sustancial de garantías constitucionales en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia, a lo que se añade que no fue preparado debidamente el presente arbitrio en su respectiva oportunidad procesal, el presente capítulo será desestimado.

**Décimo Tercero:** Que, luego en lo que atañe a la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, que señala que será procedente el recurso de nulidad cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En suma, la causal de nulidad resulta concurrente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia y ello puede tener lugar, en primer término, en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquéllos en que el fallo prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso. En segundo, en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación de la ley que se establecen en los artículos 19 a 24 del Código Civil, y por último en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

De igual manera, la causal supone que los hechos fijados en el fallo del tribunal a quo resultan inamovibles, de modo tal que los supuestos de procedencia del recurso deberán referirse única y exclusivamente al derecho





aplicable.

En estos antecedentes han resultado acreditado los siguientes hechos:

-La demandante se desempeña para la demandada desde el 04 de enero de 2021 como operaria de producción.

-Con fecha 28 de febrero de 2022 la trabajadora sufrió un accidente calificado como laboral.

-El 28 de febrero del año 2022, el accidente se produjo en circunstancias que la trabajadora se encontraba efectuando labores de operadora de máquina Flowpack (habituales) para envasar productos terminados(cubiertos) en instalaciones TEMSA.PH. Al desarrollar limpieza manual de la cinta transportadora y al retirar desechos de envasados de productos, momento el cual, se reclina para recoger restos de bolsas de envasado ubicados bajo la cinta de transporte de producto, y sin detener antes la cinta y al ejercer levantamiento de estos para depositarlo en bandeja de basura bajo cadena de transporte, bolsa de envasado se atasca en cadena en movimiento la que no contaba con su protección, por lo que se produce atrición y corte de un tercio de primera falange en dedo índice de mano derecha, según se consignó en el Diat realizado por el empleador y la investigación realizada por el Comité parietario.

-Este accidente y conforme el informe médico emitido por la ACHS le provocó atrición y corte de un tercio de primera falange en dedo índice de mano derecha de la actora.

-En cuanto a las causas del accidente se determina que interviene equipo en movimiento para efectuar retiro de materiales. No detiene equipo en movimiento y transgrede norma o procedimiento y por último exceso de confianza. Así como el retiro de protecciones contra partes móviles por parte del personal ajeno a la ejecución de la actividad lo que fue acreditado con el informe de investigación del comité parietario y además con el informe de investigación realizado por el departamento de prevención de riesgos.

-Lo señalado en el considerando séptimo de la sentencia, el cual fue transcrito en el motivo octavo de esta sentencia, que en síntesis acredita que mantener sin protección la cadena, como se detectó en la investigación



realizada por el departamento de prevención de riesgos al consignar Retiro de protecciones contra partes móviles por parte del personal ajeno a la ejecución de la actividad, expuso a la actora a un riesgo previsible.

**Décimo Cuarto:** Que el recurrente alega infracción al artículo 184 del Código del Trabajo que contempla el deber general de protección de la vida y salud de los trabajadores por parte del empleador, en términos tales, que es deudor de seguridad de sus trabajadores, principio que se encuentra incorporado a todo contrato de trabajo, siendo un elemento de su esencia cuyo cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes, sino que comprende una serie de pautas, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran reguladas mediante normas de orden público. Que, la demandada aportó la prueba señalada en el considerando séptimo, la que no logra demostrar fehacientemente la efectividad de haber adoptado todas las medidas de seguridad que le eran exigibles.

**Décimo Quinto:** Que de acuerdo a lo expuesto, es evidente que el problema de este litigio es uno netamente de calificación jurídica de los hechos, respecto de los cuales en rigor no existió mayor controversia, lo que conduce como primera cuestión a desestimar la causal de la segunda parte del inciso primero del artículo 477.

En diversas normas el legislador, para los fines de delimitar los presupuestos de aplicación de un precepto legal, se sirve de conceptos que no han sido definidos expresamente por la ley, y en este caso es el juez el que debe dotar de contenido el deber general de protección del empleador que consagra el artículo 184 del Código del Trabajo.

De este modo, no puede el juez contravenir este precepto, en términos que hagan procedente el recurso de nulidad por el motivo del artículo 477, cuando califica o no el deber de seguridad que le compete adoptar al empleador, postulado para el cual el legislador ha previsto la causal de impugnación establecida en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo.

Si bien los límites que diferencian esta causal con la del artículo 477 son tenues, lo cierto es que la interpretación propuesta es la única capaz de conferir sentido a la de la letra c) del artículo 478, pues de otro modo serían



en último término idénticas y al menos una de ellas, superflua, y permite controlar por el tribunal superior la valoración de cuestiones que escapan a lo fáctico y que por lo mismo son auténticamente jurídicas, pero que no han sido delimitadas expresamente por la ley.

Por consiguiente, se rechazará la causal de nulidad del inciso primero del artículo 477 del Código, por no configurarse su puesto de aplicación.

Por las razones anteriores y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por Compañía Chilena de Fósforos S.A. contra la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1990-2022.

Se previene que la Fiscal Judicial Ana María Hernández Medina concurre al rechazo del recurso interpuesto por la demandada teniendo presente que de acuerdo a los hechos que se tuvieron por establecidos en la sentencia, se concluyó que el accidente sufrido por la actora y el resultado dañoso producido a su salud, tuvo como causa inmediata y directa la omisión inaceptable de la demandada respecto a velar y supervigilar el estricto cumplimiento que impone el artículo 184 del Código del Trabajo, específicamente “mantener sin protección la cadena, como se detectó en la investigación realizada por el Departamento de prevención de riesgos al consignar retiro de protecciones contra partes móviles por parte de personal ajeno a la ejecución de la actividad, lo que expuso a la actora a un riesgo previsible en la especie”, de modo que no puede haber infracción de las normas denunciadas, ya que el sustrato fáctico fijado en la sentencia, no puede modificarse por esta Corte, lo que conlleva al rechazo del recurso impetrado.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la Fiscal Ana María Hernández Medina.

Rol Laboral-Cobranza N° 3924-2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EWWJXQUNRX



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EWWJXQUNRX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. y Fiscal Judicial Ana Maria Hernandez M. Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EWWJXQUNRX